



RAD: 680013110004-2020-00045-00 DEMANDA DE RECONVENCION DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ZAMIR QUIZENA ESPINOSA por intermedio de mandataria judicial, presenta DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra **KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ**, invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del CC.

El inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por su parte, el artículo 90 ibidem prevé que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que la parte actora omitió:

.- Indicar la dirección de correo electrónico del demandante en reconversión ZAMIR QUIZENA ESPINOSA para efectos de notificación de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

.- Indicar la dirección de correo electrónico de la demandada en reconversión KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ para efectos de notificación de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en razón a que el informado pertenece a la Dra. LUISA ARGENY ANAYA PARRA.

.- Indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos GIOVANNY LESMES QUINTERO, MELISSA ANDREA RUIZ NUÑEZ, JULIAN ANDRES MENDOZA RIZO, STELLA FERNANDEZ VALDIVIESO y JENNY PAOLA QUIZENA FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.



.- Acreditar que el poder ha sido otorgado por el demandante en reconvencción ZAMIR QUIZENA ESPINOSA mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

.- Del escrito de demanda y documentos allegados se observa que los cónyuges ZAMIR QUIZENA ESPINOSA y KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, procrearon a los menores de edad, ZAMIR HABIB QUIZENA RUIZ y NAYLA ZAMIRA QUIZENA RUIZ, nacidos el 17 de enero de 2016 y 7 de noviembre de 2013, respectivamente.

El artículo 389 del código general del proceso contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, **(i)** a quién corresponde el cuidado de los hijos; **(ii)** la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; **(iii)** el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y **(iv)** a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, deberá el demandante en reconvencción ZAMIR QUIZENA ESPINOSA informar si los asuntos de custodia, patria potestad, alimentos y visitas de los menores ZAMIR HABIB QUIZENA RUIZ y NAYLA ZAMIRA QUIZENA RUIZ fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por **ZAMIR QUIZENA ESPINOSA** contra **KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda al medio electrónico de la Dra. LUISA ARGENY ANAYAPARRA, apoderada de la demandante principal KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Proyectó: Erika A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **054** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria